

**ACUERDO PLENARIO**


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-23/2018

DENUNCIANTE: FRANCISCO OCHOA MONTAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.



HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 307, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA APROBAR EL ACUERDO PLENARIO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Acto intrapartidista.

- a) **Acuerdo de método para designación de candidatos.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, emitió las providencias SG/132/2018, por medio de las cuales se aprobó que el convenio de coalición parcial con el Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora.
- b) **Acto reclamado:** La omisión por parte del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para elegir candidatos a ayuntamientos y diputados locales

de elección popular a través del método interno de selección de candidatos por el voto directo de la militancia.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

- a) **Recepción.** En contra de la supuesta omisión, el trece de enero de dos mil dieciocho, el C. Francisco Ochoa Montaña, promovió per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b) **Inicio de trámite.** Mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-SP-23/2018 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la idoneidad de la vía intentada, por lo que debe ser una autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio de inconformidad intrapartidista. Este Tribunal considera que no procede el conocimiento per saltum de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que a continuación se precisan:

El artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia Intrapartidaria y los mecanismos alternativos de

solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos se les impone el deber a los partidos político de que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia Intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g; 5), párrafo 2; 34; 46 y 47 de la propia Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidato y candidatos a cargo de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar el principio constitucional de que los partidos políticos cuenten con procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, expresamente previstos, así como medios de defensa internos, a fin de respetar su vida interna, en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFNITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el particular, este órgano jurisdiccional local considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal; además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para el conocimiento *per saltum* del asunto.

En efecto, el actor, quien se ostenta como miembro militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, así como en su carácter ciudadano, controvierte que no se emitió convocatoria por parte del Partido Acción Nacional, para elegir a candidatos a ayuntamientos y diputados locales de elección popular a través del método interno de selección de candidatos por el voto directo de la militancia.

En su demanda, el accionante aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que en su dicho argumenta un cúmulo de disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vulneradas por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta imperiosa la intervención de esta Autoridad jurisdiccional a fin de restituir el estado de derecho y los principios democráticos que deben de regir los institutos políticos.

Para este Tribunal, las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su medio de defensa, toda vez que aquella no acredita los motivos que aduce; máxime que existe un método idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que refiere le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como a continuación se demuestra.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, y entre sus facultades, se prevé la de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 89 de los mencionados Estatutos, puede interponer juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia

“quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido”.

De esos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Por otra parte, el agotamiento del juicio de inconformidad no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del actor, porque la litis se relaciona con el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local en el Estado de Sonora, siendo que, de conformidad con el Acuerdo CG46/2017 “POR EL QUE SE HACE PÚBLICO EL CALENDARIO OFICIAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA LAS CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DE ESTADO DE SONORA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MENCIONADO”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el período para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Sonora, transcurrirá del uno al cinco de abril del año en curso, por lo que aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se tenga certeza de algún hecho que ponga de manifiesto una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, en la especie se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IX, en relación con el diverso 362, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, habida cuenta que la impetrante no agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

TERCERO. Efectos. Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a

juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, dando lo avanzado del proceso electoral y en virtud de que la normativa interna prevé un plazo más amplio para la resolución de los juicios de inconformidad, dentro de un plazo de seis días naturales resuelva lo que en derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de este partido político.

La citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice las gestiones conducentes, a fin de que se envíen las constancias del presente juicio, a la Comisión aludida.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL